AÑO DE 1857. Sábado 31 de Octubre. NUMERO 131.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital; y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 529.

MINAS.

Estando próximo á llegar á esta capital el inspector de minas del distrito de Asturias y Galicia con el objeto de practicar las operaciones periciales de este ramo que hay pendientes en esta provincia, he dispuesto hacerlo presente á los interesados por medio de este anuncio para que lo tengan entendido y pueda en oportunidad señalarse el dia fijo en que haya de pasarse al punto en que radican las minas. Orense 28 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria*.

Número 530.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 26 de Octubre, núm. 1,756, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; en el de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; en el de Marina, al Oficial mayor Don Juan Salomon, y en el de Fomento, el Director de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Córtes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado. El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José María Bustillo, Capitan general del departamento de Ferrol y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Bustos y Castilla, Marques de Corbera y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 531.

En la Gaceta de Madrid del dia 25 de Octubre, núm. 1,755, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.° del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.° Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula mas general y sin la limitacion expresada:

2.° Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.° Que el párrafo primero del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.° Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse extrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.° Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus

padres algun expósito, nadie acogeria á estos por temor de perjudicar igual dia á sus propios hijos:

Y por último que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reunen las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense Octubre 30 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 532.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 de Octubre, núm. 1,740, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.° Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.° El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coroneles Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.° Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.° Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informado por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.° En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.° Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.° El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.° Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia 1.° de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.° Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencia ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, prévio el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerlo el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificacion de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.° de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificacion que se exigen á los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que esten en poder de aquel Jefe antes del 1.° de Noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Previamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualesquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vicet. Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.° de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado exámen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el órden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose enseguida á la votacion. Esta será secreta, valiendose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Tri-

gonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el órden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Álgebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma francés ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá exámen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del exámen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el órden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en el Álgebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del exámen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se propondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiendose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se considerau como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año, y semestre;

Años.	Semestres.	Primeras clases.	Segundas clases.	Terceras clases.
1.º.....	1.º.....	Geometría descriptiva y cálculo diferencial.	Dibujo y ciencias naturales . .	Ejercicios de infantería y artillería. = Ordenanzas.
	2.º.....	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional.		
2.º.....	1.º.....	Continuacion de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada á las máquinas.		
	2.º.....	Continuacion de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar.		
3.º.....	1.º.....	Artillería.	Fortificacion de campaña y nociones de la permanente. . .	Prácticas de artillería y juzgados militares.
	2.º.....	Artillería y nociones de arte militar. . .	Topografía y nociones de geodesia.	

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 34. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctico, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, á los que estudien mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesiten sus diversas partes, proponiéndoles igualmente resolucion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan mas relacion con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidental. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extension posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieran en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificacion que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribucion de las horas de instruccion para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el Subdirector con aprobacion del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.

Exámenes y cánon de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa; pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el exámen sea de algun curso que este haya tenido á su cargo: en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento, y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papeletas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examine. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuere aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes del fin de año antes de ser admitido al de este, y perdiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número: pero el exámen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al exámen del curso que no ha probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

(Se concluirá.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Territorial.

CIRCULAR.

Nombradas en totalidad las Juntas periciales de los Ayuntamientos de la provincia que han de entender en la evaluacion de la riqueza á que tiene que afectar el cupo y recargos de contribucion territorial de 1858, de suponer es que su instalacion se hubiese verificado en el momento de recibir los señores Alcaldes los nombramientos por esta Administracion conforme al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. De inferir es tambien que los trabajos á ellas encomendados se hallen ya tan adelantados como la época lo requiere, la práctica en las operaciones, en la série de años que cuenta y el sistema tributario lo exige.

Absteniéndose por lo tanto de reproducir aqui esta Administracion las disposiciones, varias veces circuladas para el mejor acierto en la apreciacion de las fortunas á los llamados á contribuir, y las diferentes instrucciones superiores dictadas sobre tan importante servicio desde el Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845, se concreta únicamente á recomendar á los individuos que componen dichas Juntas la constante asiduidad á los trabajos, el debido conocimiento en las operaciones, porque sin estas indispensables como necesarias circunstancias no puede darse una distribucion justa y equitativa en los impuestos, sucediéndose de aquí como es consiguiente el multiplicado número de quejas de agravio que embarazan la marcha administrativa, y causa á la vez la odiosidad al sistema tributario por los perjuicios y molestias que se originan a los contribuyentes. Fuerza es ya desaparezcan semejantes obstáculos, porque no cabe disculpa que pueda atenuar la responsabilidad en cumplimentar, si no todas las fórmulas de la ley, al menos la esencia de ella, esto es, su pensamiento fundamental. La reunion de los datos estadísticos y alteraciones de la riqueza tan necesarias como indispensables, y su buen confeccionamiento, único medio para una justa derrama, exige las dos circunstancias de que queda hecho mérito: porque sin la constancia y buen celo en tiempo oportuno á los trabajos, se dificultan los resultados, se ignora como es consiguiente el conocimiento de los hechos, se sucede la confusion y concluyen en un completo abandono.

A evitar pues, estos males, á hacer desaparecer el oscuro cuadro, resultado de las tareas que en años anteriores dieron para la formacion de los repartimientos varias Juntas periciales, y á acallar el clamoreo de los contribuyentes, es á lo que les dirige su voz esta oficina aconsejándoles se dediquen con especial esmero y con la mejor buena fé á la ejecucion de estos trabajos, como que de ellos pende el mejor bien que los pueblos pueden apetecer; en la inteligencia de que la Administracion se halla prevenida á castigar severísimamente donde quiera que se encuentren arbitrariedades locales que con el carácter malicioso de aliviar á individuos de una misma familia, perjudican notablemente á otras en grave detrimento de sus intereses. Orense 29 de Octubre de 1857.
=*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Beade.

Esta corporacion municipal ha acordado advertir á los hacendados forasteros que si por efecto de la traslacion de la propiedad ó por otra causa atendible, tuviesen que hacer alguna reclamacion sobre el producto con que figuren en el amillaramiento, de cuya reforma se está ocupando la junta pericial, lo verifiquen por medio de solicitud acompañada de la relacion de riqueza que previene la ley, ó de los documentos que acrediten el aumento ó disminucion de su capital imponible, antes del dia 15 de Noviembre próximo. Beade 24 de Octubre de 1857.=E. P., *José Benito Lopez.*—*Juan Vazquez Barbeito*, Secretario.

Idem de Allariz.

La junta pericial de este distrito deseando ocuparse en la rectificacion del padron de riqueza, que debe servir de base para el repartimiento d la contribucion territorial del año próximo venidero: acordó anunciar al público esta operacion para que los contribuyentes en el preciso término de quince dias presenten las relaciones de instruccion y hagan las reclamaciones que vieren convenirles, advirtiendo que pasado dicho término se dará por concluso y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Allariz Octubre 26 de 1857.—*Manuel María Ogando.*—*Juan Bautista Colmenero,* Secretario.

Idem de la Puebla de Trives.

Deseando este ayuntamiento y su junta pericial proceder con el acierto y brevedad posible á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año de 1858; acordó prevenir por medio de este anuncio á vecinos y forasteros presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas de lo que cada cual posea en el radio de su distrito municipal, sujeto al impuesto de dicha contribucion segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; con advertencia de que no verificándolo en el término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia no les serán admitidas, y su falta les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives Octubre 27 de 1857.—El alcalde presidente, *José G. Pumariega.*—D. O. D. A. y J. P., *Vicente Varela Somoza,* srio.

Idem de Junquera de Ambia.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza imponible, base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, se pone de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de doce dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros se enteren de sus capitales y puedan esponer sus quejas que serán atendidas siendo justas. Junquera de Ambia Octubre 25 de 1857.—E. A. P., *José Quintas.*—El secretario, *Tomas Morais.*

Idem de Paderne.

Hallándose vacantes las escuelas de instruccion primaria incompletas de niños de los distritos escolares de Figueiroá, Ousende y Morisco en este ayuntamiento, dotadas cada una con 550 rs. por seis meses de enseñanza que se cuentan desde Noviembre á Abril, ambos inclusive, y ademas la primera con casa suficiente para la enseñanza y maestro; se hace notorio para que los aspirantes á dichos magisterios que se hallen adornados de los requisitos necesarios, presenten sus solicitudes en la secretaría de este ayuntamiento dentro de treinta dias á fin de proveerlas en los que mejores méritos reunan. Paderne y Octubre 25 de 1857.—E. A. P., *Antonio Puga.*—D. S. M., *Juan Tesouro*, secretario.

SECCION GENERAL.

EDICTO.

Nos el Dr. D. Ramon Rodriguez Estevez, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Orense, Gobernador y Vicario Capitular, Sede Vacante, en la misma y su Diócesis, etc.

Hacemos saber: Que habiendo vacado en este Obispado con posterioridad á nuestro edicto de 29 de Noviembre del año próximo pasado de 1856 diferentes curatos de patronato laical, que han sido presentados por los respectivos patronos en sugetos que, si bien podrán estar adornados de la ciencia y moralidad que requieren los sagrados Cánones para su obtencion, carecen de la indispensable circunstancia de haber sido aprobados en Concurso abierto en esta Diócesis, segun se prescribe en el párrafo segundo del artículo veintiseis del novísimo Concordato: con el fin de que los que hayan obtenido ú obtengan á lo adelante curatos de dicha clase, puedan acreditar su aptitud y suplir el indicado requisito, hemos acordado en esta fecha ampliar, como por el presente edicto ampliamos, el Concurso particular celebrado en Enero del corriente año. En su consecuencia, citamos y llamamos á todos los que, reuniendo las cualidades necesarias para la cura de almas y deseen ser admitidos con el referido objeto, lo pretendan por sí ó á medio de legítimo apoderado dentro del preciso é improrogable término de treinta dias, á contar desde primero de Noviembre próximo, hasta treinta del mismo, presentando en la Secretaría de Cámara la correspondiente solicitud, expresiva de su actual destino y residencia, acompañada de la partida de bautismo, título de órdenes, testimoniales de su Ordinario, si no fueren de esta Diócesis, con los demas documentos concernientes á sus méritos y servicios, estudios y grados académicos, todo en forma fehaciente; y otra solicitud sencilla, pero en papel sello cuarto, la presentarán en la Notaría mayor del que refrenda.

En cuanto á los egercicios literarios, advertimos que se practicarán segun el método observado en el expresado Concurso particular, bajo la inmediata vigilancia de los examinadores sinodales, en dos dias consecutivos, á saber: el 4 y 5 de Diciembre próximo; de modo que cada pretendiente ha de contestar por escrito en el primer dia y dentro de cuatro horas, á seis cuestiones Teológico-morales y á un caso práctico que les dictará el Secretario, segun salgan por suerte, pudiendo extender las contestaciones á dichas cuestiones en castellano, si bien se tendrá por mayor mérito el hacerlo en latin; y en el segundo dia, dentro de otras cuatro horas, igualmente traducirá por escrito el párrafo del Catecismo de San Pio V que se señale, y escribirá una plática en castellano sobre el Evangélio que tocáre. Para los mencionados actos se designará de antemano el local proporcionado, donde se reunirán y trabajarán á un tiempo todos los interesados, sin comunicarse unos con otros, ni valerse de libros ó cuadernos, ni de otros auxilios semejantes; y con el fin de que comparezcan con la debida puntualidad y preparacion, se presentarán personalmente el dia 3 del repetido mes de Diciembre en dicha Secretaría de Cámara á las once de su mañana, para enterarse de las instrucciones oportunas, sobre la hora, local, utensilios de escribir y demas circunstancias relativas á los referidos egercicios.

Luego que estos se hayan concluido, serán reconocidos y calificados por los examinadores sinodales, y en vista de lo que resulte de esta diligencia y de los informes sobre la honestidad de vida y costumbres, se procederá á lo que haya lugar, respecto á la institucion canónica de los presentados por sus legítimos patronos; bajo el concepto de que los que sean provistos é instituidos en los citados curatos, han de estar sujetos al arreglo, clasificacion y demarcacion parroquial que se haga canónicamente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del expresado Concordato.

Por tanto mandamos que el presente edicto, refrendado del infrascrito Notario mayor de número de este nuestro tribunal se fije, anuncie y publique segun costumbre, para conocimiento y gobierno de todos aquellos á quienes pueda interesar su contenido. Dado en la Ciudad de Orense á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=*Dr. Ramon Rodriguez Estevez.*=Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.